Ley de inmigración.— G. O. No. 4710 del 18 de Agosto de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE INMIGRACION
NUMERO 739.

Art. 1.— El territorio de la República está abierto a la inmigración de todas las personas civilizadas, de buena conducta y de buena salud, bajo las condiciones y restricciones que impongan las leyes.

Art. 2.— Queda expresamente prohibido el ingreso al territorio a los atacados de cualquier enfermedad contagiosa; a los anarquistas y a los que profesen cualesquiera otras doctrinas que puedan ser consideradas peligrosas; a los locos o idiotas, o que lo hayan sido; a los que por incapacidad física o por otro motivo cualquiera estén imposibilitados para ganarse el sustento, si no los acompañan otras personas que se obliguen, en forma satisfactoria para el Director General de Inmigración, a sostenerlos mientras permanezcan en el país; a los menores de dieciocho años que no viajen en compañía de sus padres o tutores o de otras personas que puedan responder de ellos a satisfacción del Director General de Inmigración, o recomendados a aquellos; a las mujeres que viajen solas y que no puedan probar a satisfacción del Director General de Inmigración que gozan de reputación honesta.

Art. 3.— Todo extranjero, para entrar en el país o para residir en él, debe obtener permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, por mediación del Departamento de Inmigración, mediante solicitud hecha en la forma que indiquen los reglamentos.

Art. 4.— No se otorgará permiso de entrada a ningún extranjero, salvo los comprendidos en las categorías (a), (b), (d), (f), (g) y (h) del artículo trece, y en el inciso tres del artículo once, que no haya depositado en la agencia o casa consignataria de la nave que lo conduzca la suma de cincuenta pesos, moneda de los Estados Unidos de América, que le será devuelta por la agencia o casa consignataria del puerto de llegada del buque. Los que entren al país por la frontera de Haití, con las mismas excepciones, deben demostrar a satisfacción de las autoridades de inmigración poseer igual cantidad.

Art. 5.— Los cónsules no deben visar pasaportes de extranjeros que se dirijan al país, sin antes cerciorarse, en la forma que indiquen los reglamentos, de que los interesados satisfacen las condiciones exigidas por la ley y no están comprendidos en ninguna de sus prohibiciones.

Art. 6.— Ningún buque procedente del extranjero puede desembarcar pasajeros en la República antes de que hayan sido autorizados por las autoridades de inmigración.

Art. 7.— Los capitanes o pilotos de naves marítimas o aéreas que conduzcan al país a extranjeros que no satisfagan las condiciones legales para ser admitidos, están obligados a reembarcarlos en el mismo viaje a sus expensas. La obligación de reembarcar a dichos inmigrantes corresponde solidariamente también a los armadores, consignatarios y agentes de la nave. Las autoridades de inmigración pueden impedir la salida de la nave cuando el capitán o el piloto se nieguen a reconducir al pasajero.

Art. 8.— Se prohibe desenrolar en el país tripulantes extranjeros de cualesquiera naves. El capitán o piloto de nave marítima o aérea que infrinja esta disposición caerá bajo las mismas sanciones del Artículo 7.

Art. 9.— Todo inmigrante clandestino que satisfaga las condiciones legales para ser admitido en el territorio nacional, y que pague los impuestos correspondientes, puede obtener permiso para permanecer en el país. Si no pagare los impuestos, será arrestado y deportado. También lo serán los inmigrantes clandestinos que no posean las condiciones legales de admisión.

Art. 10.— Toda persona que facilite la entrada de un extranjero no provisto de permiso de inmigración incurrirá en multa de cien pesos, que será impuesta por el tribunal correccional. Si fuere empleado público, será, además, condenado a la destitución.

Art. 11.— Para obtener el permiso, además de satisfacer todas las condiciones exigidas por esta ley, y los reglamentos que fueren dictados para su ejecución, el interesado debe pagar impuesto de acuerdo con la escala siguiente:

1— El tipo general de impuesto, para todos los individuos no comprendidos en las disposiciones siguientes, es de seis pesos para el permiso de entrada, e igual cantidad para el de permanencia.

2— Para los braceros que vayan a permanecer en el país definitivamente, el impuesto es de cuatro pesos para ambos fines.

3— Para los braceros o jornaleros que sean introducidos en el país mediante contrato con alguna empresa agrícola o industrial, por cuenta de ésta, para ser utilizados en trabajos agrícolas o industriales, únicamente durante un período de zafra o cosecha, el impuesto es de tres pesos. Si continuaren residiendo en el país más de quince días después de concluída la zafra ó cosecha, están obligados a pagar dos pesos más de impuesto hasta completar el año, quedando desde entonces comprendidos en el párrafo 2.

4—Para los individuos de raza mongólica y los naturales del continente africano que no sean de raza caucásica, el impuesto de entrada es de quinientos pesos, y el de permanencia, de seis.

Párrafo I:— Las empresas agrícolas ó industriales que necesiten importar braceros, deberán solicitar y obtener previa-

mente de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la autorización correspondiente, con especificación de su número, nacionalidad y puerto de entrada al país, con la obligación para dichas empresas de reenviarlos a su país de origen a la terminación de la zafra ó cosecha para que fueron contratados bajo pena de multa de cincuenta pesos por cada infracción.

Párrafo II:— Las empresas industriales o agrícolas radicacadas en el país son solidariamente responsables con los extranjeros contratados por ellas, sean o no braceros, del pago del impuesto de entrada o de permanencia.

Art. 12.— Los representantes diplomáticos o consulares de países extranjeros están dispensados del permiso y del impuesto de inmigración.

Art. 13.— Los extranjeros que a continuación se expresan están dispensados del pago del impuesto, y en consecuencia se les expedirá permiso gratuitamente:

(a) Los turistas que hayan de permanecer en el país durante no más de treinta días.

(b) Los que penetren por la frontera de Haití para comerciar en las regiones fronterizas, durante un período no mayor de 15 días.

(c) Los que entren en el país con fines exclusivos de tránsito para otro destino, por requerirlo así su itinerario, y siempre que no permanezcan sino el tiempo estrictamente necesario.

(d) Los menores de dieciocho años.

(e) Las mujeres casadas que viajen o vivan al amparo de su esposo.

(f) Los ministros de cualquier culto que vengan al país o residan en él, en alguna misión especial solicitada o autorizada por el gobierno.

(g) Los que vengan al país mediante contrato con el gobierno, mientras dure el contrato y durante treinta días más.

(h) Los que estén exceptuados de esta clase de impuestos por tratados o convenciones internacionales.

(i) Los individuos de raza caucásica que vengan al país o residan en él y se dediquen a la agricultura, cuando así lo recomiende la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio en vista de la actividad provechosa del interesado.

(j) Los de uno ú otro sexo que hubieren residido en el país durante cinco años por lo menos y contraido matrimonio con nacionales.

(k) Los que hayan residido en el país durante diez años y tengan hijos dominicanos.

Art. 14.— Los comprendidos en el artículo 13, con excepción de las categorías (a), (b), (g) y (h), deben solicitar de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina,

por una sola vez, un certificado de exoneración, mediante el pago de un impuesto de dos pesos en sellos de rentas internas, y gratuitamente en caso de notoria indigencia.

Párrafo:— A los comprendidos en las categorías (a), (b), (g) y (h), el departamento de inmigración les proveerá gratuitamente de un certificado de identidad.

Art. 15.— El pago del impuesto se efectúa mediante la aplicación de sellos de rentas internas, serie de inmigración, en la solicitud; excepto el impuesto de entrada previsto en el inciso cuarto del artículo once, que se pagará en efectivo en la colecturía de rentas internas correspondiente, anexándose el recibo a la solicitud. Se prohibe estrictamente a los inspectores ú otras autoridades recibir en efectivo el pago del impuesto.

Art. 16.— Las obligaciones resultantes por concepto de los impuestos establecidos por esta ley podrán ejecutarse en conformidad con las disposiciones del decreto del Congreso Nacional del 7 de Junio de 1905, conocido con el nombre de ley Alfonseca-Salazar. Con tal fin, el Director General de Inmigración denunciará al colector de rentas internas correspondiente los casos de falta de pago que puedan dar lugar a embargos.

Art. 17.— En los casos de imposibilidad de pagar los impuestos, el infractor puede ser arrestado y deportado administrativamente por disposición del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Art. 18.— La Dirección General de Inmigración expedirá a los inmigrantes cuya solicitud hubiere sido admitida, el permiso correspondiente, en la forma que dispongan los reglamentos.

Párrafo:— En caso de pérdida del permiso, el interesado puede obtener de la Dirección General de Inmigración un duplicado, mediante solicitud escrita, provista de un sello de rentas internas de cincuenta centavos.

Art. 19.— El permiso para entrar en el territorio de la República, excepto en el caso previsto en el inciso tres del artículo once, comprende también el de permanecer hasta el día treintiuno de diciembre del año de su expedición.

Art. 20.— Los individuos que hayan obtenido permiso de entrada o de residencia y salieren del país, pueden regresar a él sin necesidad de nuevo permiso, mientras esté en vigor el primero.

Art. 21.— Todo extranjero a quien se hubiere concedido permiso para entrar o permanecer en el país está obligado a observar conducta moral y legalmente irreprochable. La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina puede cancelar el permiso y ordenar la expulsión de cualquier extranjero, cuando a juicio de ella éste no observe conducta honesta, o se entregue a actividades contrarias al orden público o a la estabilidad de las instituciones, o haga, de palabra o por escritos o impresos públicos, manifestaciones desdorosas o perjudiciales

para el buen nombre del país o de su gobierno, o constituya una carga pública por causa de su notoria indigencia.

Art. 22.— La ejecución de esta ley y de los reglamentos y otras disposiciones, dictadas para su mejor cumplimiento, se encomienda a un organismo dependiente de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, que se denomina Departamento de Inmigración, a cuyo frente está el Director General de Inmigración. Bajo la dirección de éste funcionarán además las oficinas subalternas en los puertos habilitados, marítimos y fronterizos, y en los demás lugares donde se considere conveniente establecerlos.

Art. 23.— Los inspectores de inmigración, y donde no los haya titulares, los que llenen las funciones de aquellos por disposición del Poder Ejecutivo, constituyen un cuerpo que depende directamente de la Dirección General de Inmigración, de la cual reciben órdenes e instrucciones, sin perjuicio de recibirlas del Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina en casos especiales o de urgencia.

Párrafo I:— Donde no haya inspectores titulares, ejercerán sus funciones, a solicitud de la Dirección General y bajo reserva de pedir la aprobación del Presidente de la República, los síndicos municipales, los jefes de Policía Municipal o los jefes de puestos del Ejército Nacional.

Párrafo II:— Se determina como jurisdicción de cada inspector la de la provincia, común o lugares, para los cuales haya sido nombrado; pero es potestativo de la Dirección General comisionarlos para ejercer provisionalmente en otra jurisdicción, bien sea por si sólos o en unión del titular.

Art. 24.— Los inspectores de inmigración ejercen la policía de inmigración, y están obligados a cumplir y hacer cumplir todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a esta materia, denunciando a la Dirección General las infracciones que sorprendan, y enviando el expediente que instruyan en cada caso, para que esta oficina encamine las actuaciones que procedan. En caso de urgencia los Inspectores Especiales pueden denunciar la infracción y mover la acción del colector de Rentas Internas, de acuerdo con el artículo 16 de esta ley.

Art. 25.— Toda falta, negligencia o tolerancia de los funcionarios del Departamento de Inmigración que ocasione pérdida de los derechos fiscales por concepto de inmigración, será castigada con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones a que pueda haber lugar.

Art. 26.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y la Dirección General de Inmigración están autorizadas a dictar ordenanzas e instrucciones para organizar el servicio de los empleados subalternos y para ayudar en la interpretación y aplicación de esta ley y de los reglamentos relativos a la misma con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 27.— La presente ley deroga y sustituye todas las

disposiciones legales y reglamentarias relativas a las materias comprendidas en ella o que sean incompatibles con sus preceptos; y de modo expreso las siguientes: ley del 7 de Mayo de 1912; reglamento del 18 de Agosto de 1913; órdenes ejecutivas número 259, del 18 de Febrero de 1919; 372, del 16 de Diciembre de 1919; 451, del 9 de Abril de 1920; 488, del 5 de Junio de 1920; y 605, del 26 de Febrero de 1921; resolución número 22 del presidente Vicini Burgos, sobre enganche de trabajadores braceros, del 12 de Enero de 1923; leyes números 83, de 15 de Diciembre de 1924, y 250, del 19 de Octubre de 1925; decreto número 863, del 22 de Noviembre de 1927; reglamento número 461, del 17 de Junio de 1932; leyes número 426, del 7 de Diciembre de 1932, y 463, del 8 de Marzo de 1933; y reglamento número 668, del 10 de Marzo de 1933.

Dada en el Salón de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos treinticuatro, años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios,

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Julián A. Barinas hijo,
Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Ley sobre el pago de jornales, salarios o sueldos, con fichas, vales, etc.— G. O. No. 4710 del 18 de Agosto de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 740.

CONSIDERANDO: que es costumbre establecida por algunas empresas radicadas en el país la de pagar los jornales, salarios y sueldos de los jornaleros y artesanos que emplean; por medio de fichas, vales, tarjetas u otros instrumentos, canjeables únicamente en las oficinas o establecimientos de la empresa que los emite, o en determinados establecimientos señalados por ésta, y que sólo se admiten en pago de efectos comprados en dichos establecimientos por el portador, en vez de ser redimibles en dinero;

CONSIDERANDO: que esta práctica es indudablemente perjudicial para los obreros, y procede, por consiguiente, adoptar medidas tendientes a reglamentarla, para reducir en la medida posible los perjuicios que ella origina,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se prohibe el pago de jornales, salarios o sueldos a jornaleros y artesanos, con fichas, vales, tarjetas, certificados ú otras constancias de déudas, a menos que se haga con autori-